



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

2022-3-1-0000739

Montevideo, 30 AGO 2022

VISTO: lo dispuesto por el literal g) del apartado C) del artículo 16 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010;

CONSIDERANDO: I) que el referido literal establece que dependerá del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Mando General de las operaciones conjuntas o conjuntas combinadas y que existirá un Jefe de Operaciones, cargo que podrá ser rotatorio entre las Fuerzas;

II) que el Jefe de Operaciones junto con los Comandantes de Mandos Conjuntos que se creen, representarán el Nivel Estratégico Operacional para el cumplimiento de los Planes Militares de la Defensa;

III) que es necesario reglamentar el cargo de Jefe de Operaciones para la conducción de operaciones conjuntas y/o conjuntas combinadas;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República y por el literal g) del apartado C) del artículo 16 de la Ley N° 18.650, de 19 de febrero de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la reglamentación del cargo de Jefe de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa que se adjunta como Anexo "A" y forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese y pase al Estado Mayor de la Defensa. Oportunamente, archívese.

DR. JAVIER GARCÍA

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LACALLE POU LUIS



Ministerio
de Defensa
Nacional

ANEXO "A"

REGLAMENTACIÓN DEL CARGO DE JEFE DE OPERACIONES DEL ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA

ARTÍCULO 1º - Al Jefe de Operaciones del Estado Mayor de la Defensa le corresponde la conducción del Nivel Operacional de las operaciones conjuntas o conjuntas combinadas que sean necesarias ejecutar para el cumplimiento de los Planes Militares de la Defensa.

ARTÍCULO 2º - Se consideran operaciones conjuntas a las operaciones militares que involucren el empleo de dos o más Fuerzas, y operaciones conjuntas combinadas a las que involucren el empleo de dos o más Fuerzas nacionales junto a una o más Fuerzas de otro país.

ARTÍCULO 3º - El Jefe de Operaciones será designado por el Poder Ejecutivo entre los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas diplomados de Estado Mayor.

ARTÍCULO 4º - Para la designación del Jefe de Operaciones se considerarán las características de la misión asignada y, de permitirlo las circunstancias, podrá ejercer el cargo sin afectación del destino de origen.

ARTÍCULO 5º - El Jefe de Operaciones dependerá del Jefe del Estado Mayor de la Defensa y ejercerá la jefatura del Comando de Operaciones Conjuntas; será responsable de emitir las Órdenes de Operaciones y contribuir al desarrollo del Plan de Operaciones.

ARTÍCULO 6º - El Comando de Operaciones Conjuntas constituirá la estructura operativa donde se llevará a cabo la planificación y conducción de las operaciones militares conjuntas o conjuntas combinadas.

ARTÍCULO 7º - Para el cumplimiento de sus cometidos, el Jefe de Operaciones será asistido por el Estado Mayor Operacional, cuya conformación dependerá de sus necesidades.

ARTÍCULO 8º - Los Comandos de Componentes Conjuntos integrarán el Comando de Operaciones Conjuntas y dependerán del Jefe de Operaciones; les corresponde a los Comandos Componentes la conducción de las fuerzas en el Nivel Táctico.



ARTÍCULO 9º - Los mandos de los Componentes Conjuntos serán ejercidos por Oficiales Superiores, preferentemente diplomados de Estado Mayor, designados por los Comandantes en Jefe de cada Fuerza; y de permitirlo las circunstancias, podrán ejercer el cargo sin afectación del destino de origen.

ARTÍCULO 10º - Los recursos humanos y medios materiales necesarios para el cumplimiento de las misiones asignadas al Comando de Operaciones Conjuntas, serán requeridos por el Estado Mayor de la Defensa a las Fuerzas Armadas, a través del conducto del mando.

ORGANIGRAMA DEL COMANDO DE OPERACIONES CONJUNTAS

